



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6342-2005-PHC/TC
LORETO
EMMA MARÍA HUAYTA RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 8 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Pinedo Marill a favor de doña Emma María Huayta Ríos, contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 100, su fecha 27 de junio de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2005, la accionante interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, alegando violación de su libertad individual. Refiere que la Sala, con fecha 18 de mayo de 2005, expidió una resolución revocando el mandato de detención que pesaba en su contra; y, reformándolo, le dictó mandato de comparecencia restringida, disponiendo el pago de una caución económica en el plazo de 72 horas, disposición que considera ilegal y arbitraria, pues aduce que el pago de la caución no puede constituir exigencia o condición previa para dictarse la excarcelación de la actora, siendo solamente obligatorias las reglas de conducta impuestas en la resolución cuestionada. Asimismo considera que de determinarse que el pago de la caución se configura como condición previa para su puesta en libertad, esto significaría una ilegalidad de acuerdo al artículo 143º del Código Procesal Penal, que prevé que la caución económica se sujetará a las posibilidades económicas del procesado.

El Sexto Juzgado Penal de Maynas, con fecha 10 de junio de 2005, declaró infundada la demanda, estimando que la caución es una de las restricciones válidas del mandato de comparecencia, cuyo fin es evitar el riesgo de que el sujeto activo pueda sustraerse del proceso penal y, a la vez, asegurar su concurrencia; y que, por tanto, en el caso de autos, la caución impuesta no constituye una regla de conducta, sino una condición que debió ejecutarse en el plazo establecido por la citada resolución.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional dispone en su artículo 4°, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, entendida ésta como la situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus principales derechos, y los principios de legalidad procesal penal.
2. A fojas 10 de autos obra la cuestionada resolución S/N de fecha 18 de mayo de 2005, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, la cual resuelve revocar el mandato de detención dictado contra la accionante, variándolo por mandato de comparecencia restringida, dictándole una serie de reglas de conducta y disponiendo la obligación de pagar una caución económica de 1500 nuevos soles en el término de 72 horas, a partir de la emisión de la misma, bajo apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia restringida otorgado.
3. El artículo 143° del Código Procesal Penal, que regula los casos en que se otorgará el mandato de comparecencia, precisa en su inciso 5) que es potestad del juzgador disponer la prestación de una caución económica si las posibilidades del imputado lo permiten. Asimismo, dispone en su último párrafo que el juez aplicará las medidas que resulten adecuadas al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
4. La caución fijada por el juez en el caso de autos se encuentra dentro de las posibilidades que, ejercidas de modo razonable, la normal legal pertinente le otorga. De la lectura de la resolución cuestionada se tiene que la obligación establecida para la actora de efectuar el pago del monto indicado es una medida restrictiva, previa a su excarcelación, que tiene como objeto asegurar su concurrencia al proceso, fijándose como medida compulsiva un plazo de 72 horas para asegurar el eficaz cumplimiento de la misma, de conformidad con el texto legal antes citado; una vez cumplida la condición previa del pago, correspondía a la accionante cumplir con las reglas de conducta impuestas, operando el apercibimiento en caso contrario, lo cual no constituye violación de sus derechos constitucionales, ya que el juez, como director del proceso, tiene la potestad de dictar las normas que considere necesarias para su desarrollo eficiente.
5. Asimismo, obra en autos a fojas 117 el recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de la accionante, señor Edwin Pinedo Marill, en el que señala haberse presentado a la Mesa de Partes de la Sala demandada con el fin de presentar una solicitud de fianza personal, documento que, según refiere, solicitó se le devuelva cuando ya había sido admitido a trámite por la Mesa de Partes, destruyéndolo posteriormente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Igualmente en autos, a fojas 75, obra copia del recurso de apelación contra la sentencia que origina la presente demanda de hábeas corpus, en la que el letrado “ingresa” una Carta Fianza en favor de la demandante, apreciándose a fojas 79 copia certificada de la misma, y que la Sala emplazada, por Resolución N.º 6, su fecha 22 de junio de 2005, mandó desglosar la Carta Fianza por cuanto no guardaba relación con el trámite de la presente demanda constitucional de hábeas corpus.
7. De lo expuesto se colige que no se ha afectado derecho constitucional alguno de la beneficiaria, por cuanto la resolución cuestionada en el presente proceso se ha emitido de conformidad con lo previsto en el artículo 143º del Código Procesal Penal, dentro de un proceso regular en el cual se han respetado los derechos a la defensa y la dualidad de instancia, de modo que no resulta de aplicación al caso el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)